

LA PRUEBA INDUCIDA EN EL PROCESO LABORAL

La cuestión que hoy abordamos atiende a la denominada “prueba inducida” en el proceso laboral y a la posible admisión de pruebas obtenidas ilícitamente con el consiguiente despliegue de plenos efectos probatorios, vulnerando lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en el Art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en el Art. 287.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), así como la buena fe procesal exigida a las partes del proceso por dichas normas.

En la práctica forense del orden jurisdiccional social esta problemática se ha planteado, sobre todo, cuando la empresa contrata los servicios de un detective privado entablando este relaciones con los trabajadores, pero no con la finalidad de constatar la comisión de una falta laboral por estos, sino provocando el propio detective dicho incumplimiento.

De esta forma será preciso determinar si estamos ante la constatación objetiva y aséptica de un hecho en la que la intervención del detective no ha hecho variar ni ha influido en el transcurso de los acontecimientos, o si, por el contrario, el detective ha actuado como “agente provocador” del ilícito laboral.

Esta figura, la del agente provocador, ha sido acuñada por la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo, y *“aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, que, guiado por la intención de detener a los sospechosos o de facilitar su detención, provoca a través de su propia y personal actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado”* (STS/Sala II de 9 de junio de 2016 -Rº 10775/2015-, entre otras).

Ahora bien, aunque como decimos la figura del agente provocador y del delito provocado se enmarcan sobre todo en el ámbito del proceso penal, es posible su extrapolación por analogía a otros ámbitos del Derecho, y en particular, al Derecho del trabajo y, consecuencia de ello, al proceso laboral.

En este sentido, estaremos ante una prueba inducida y por lo tanto, ilícita, cuando el incumplimiento laboral responde una actuación simulada e instrumentada por un detective privado contratado por la empresa, para probar que el trabajador ejercía una actividad concurrente con la de su empleadora y en horas de trabajo, actuación orquestada por el propio detective quien, pese a la resistencia del trabajador para mantener una entrevista durante su jornada de trabajo, insistió reiteradamente hasta que consiguió que la consulta profesional se realizara dentro de esa jornada laboral, lo que denota una clara coacción sobre la voluntad del trabajador vulneradora de su derecho a la dignidad asegurada por el Art. 10 de la Constitución, no debiendo admitirse como prueba la testifical del detective así practicada por cuanto el órgano judicial no puede, a tenor con el Art. 11 LOPJ en relación con el Art. 90 LRJS, fundar su decisión en pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos fundamentales y libertades públicas (STS de 19 de febrero de 2020 – RCU D nº 3943/2017).

Y si bien lo habitual es que dicha actividad ilícita se produzca a instancias de la empresa, también puede acontecer como resultado de la actuación de detectives o de terceros al servicio de los trabajadores, tal y como ocurrió en el caso de la STS de 20 de junio de 2017 (RCUD nº 1654/2015), en la que se planteó el supuesto de un

detective contratado por los trabajadores que requirió la realización de un trabajo por el antiguo empresario de estos a fin de constatar que continuaba ejerciendo su actividad de abogado tras haber accedido a la jubilación y haber extinguido los contratos de trabajo por dicha causa. En dicho pronunciamiento la Sala IV vino a señalar que la intervención del empresario, realizando un estudio preliminar de una testamentaria a solicitud del detective contratado por los trabajadores y por el que cobró 2000 euros, constituyó un «*burdo montaje*» maniobrado por el detective sin cuya intervención no se habría producido el ilícito laboral que se trataba de acreditar, desautorizando al Tribunal inferior por haber otorgado eficacia a la prueba así obtenida, vulnerando los principios constitucionales de respeto a la dignidad de la persona y a su absolutamente libre y espontánea determinación, proscribiendo toda acción coactiva sobre la voluntad ajena así como la utilización de procedimientos ilícitos o éticamente reprobables.

En consecuencia, en supuestos como los citados, en los que la actuación de un detective (o de un tercero colaborador) al servicio de una de las partes no tiene por objeto la constatación de “*algo previamente existente e independiente de la referida actuación*” sino inducir a la otra parte a la comisión de un ilícito laboral, la prueba así constituida habrá sido obtenida vulnerando lo Arts. 90.2 LRJS, 11.1 LOPJ y 287.1 LEC, en los que se disponen la proscripción de la prueba ilícita, a la par que habrá sido lograda desconociendo la obligada igualdad de partes en el proceso, al producirse una «*desigualdad que ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios con desprecio de los derechos fundamentales del otro*», con quiebra asimismo de la obligada observancia de la buena fe procesal que establece el Art. 75.4 LRJS, a cuyo tenor «*todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe*».

